

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Febrero Diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001402301220150063800.
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS ARTURO RAMIREZ RUBIO.

Mediante proveído del 26 de noviembre de 2021, el despacho resolvió de fondo el incidente de desembargo, sobre el bien mueble – vehículo de placas HQV – 841, propuesto por intermedio de apoderado judicial, por CARMENZA HENAO CASTAÑO.

Que, en el mencionado auto, se negó el incidente de levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el vehículo de placas HQV – 841, sin embargo, se reconoció la calidad de poseedora a la señora CARMENZA HENAO CASTAÑO, del rodante.

En ese orden de ideas, la apoderada judicial de la incidentante CARMENZA HENAO CASTAÑO, solicita se de aplicación al numeral 3º del artículo 596 del código general del proceso, que establece: *“3. Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta. Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquel embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo.”*

Si bien es cierto, en la citada norma, regula los casos, en los cuales, se hubiere levantado la medida de secuestro, mientras en el presente asunto, se debatió sobre el levantamiento de la medida de embargo, toda vez que, el bien mueble no había sido aun secuestrado, sin embargo, se reconoció el derecho de poseedor a la aquí incidentante CARMENZA HENAO CASTAÑO, aunado a ello, se sentó por el despacho, que se abstendría de librar orden de retención sobre el rodante en cuestión.

En ese orden de ideas, si bien, no son las mismas situaciones reguladas por el numeral 3º, del artículo 596 del CGP, pertinente es aplicar la analogía de la ley, aunque la situación no se encuentre expresamente contempladas en la normatividad, no se desvía del imperio de la ley, solo difiere de aquella en aspectos que no son jurídicamente relevantes, es decir, ajenos a aquellos que explican y fundamentan la razón de la norma.

En ese sentido, la honorable corte constitucional, en sentencia C-083 de 1995, sentó: "...La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución..."

Conforme a lo atrás anotado, se aplicará la analogía de la ley, para el presente caso, la del numeral 3º, del artículo 596 del estatuto procesal civil, como quiera que el bien mueble – vehículo de placas HQV – 841, es bien sujeto a registro, el cual se encuentra embargado en el presente tramite, se dispone correr traslado, a las partes, por el termino de tres (03) días siguientes, a la ejecutoria del presente proveído, para que se pronuncien sobre lo solicitado por la apoderada judicial de la parte incidentante CARMENZA HENAO CASTAÑO.

Previo informe secretarial, regresen los autos al despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 005 fijado en la secretaría del juzgado hoy 11-02-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ